



COMILLAS

UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

EL DERECHO DE USUFRUCTO DEL CÓNYUGE VIUDO

Autora: María Samaniego Rodríguez
4ºE1

Área de Derecho civil

Tutora: Yolanda Arbones Dávila

Madrid
Marzo, 2023

RESUMEN

Este trabajo tiene por objeto el análisis de los derechos que el cónyuge viudo adquiere tras el fallecimiento del otro cónyuge. En particular, se centrará en el derecho de usufructo.

A través de jurisprudencia y de diferentes opiniones doctrinales, así como de leyes relevantes para el estudio, se hará un recorrido por todos los derechos del viudo que le corresponden por Ley.

Además, se hará especial énfasis en los Derechos forales del territorio español, y también se realizará una comparación con las legislaciones de Alemania, Bélgica, Reino Unido y Suecia, poniendo así en relieve las particularidades existentes en estos territorios.

Palabras clave: usufructo, cónyuge viudo, testamento, herencia, legítima.

ABSTRACT

The purpose of this paper is to analyze the rights that the widowed spouse acquires after the death of the other spouse. In particular, it will focus on the right of usufruct.

Through jurisprudence and different doctrinal opinions, as well as laws relevant to the study, a tour will be made through all the rights of the widower that correspond to him/her by Law.

In addition, special emphasis will be placed on the foral laws of the Spanish territory, and a comparison will also be made with the legislations of Germany, Belgium, the United Kingdom and Sweden, thus highlighting the particularities existing in these territories.

Key words: usufruct, widowed spouse, will, inheritance, legitimate.

LISTADO DE ABREVIATURAS

C.C: Código civil

C.E: Constitución Española

CCCat: Código Civil de Cataluña

CDFA: Código del Derecho Foral de Aragón

LDCG: Ley de Derecho Civil de Galicia

LDCV: Ley de Derecho Civil Vasco

RDGRN: Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado

STC: Sentencia

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

STSJ: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

ÍNDICE

1. CONCEPTO DE VIUDEZ	Página 4
1.1 Requisitos para poder heredar	Página 4
2. DERECHOS DEL CÓNYUGE VIUDO EN EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL	Página 5
2.1 Disolución de la sociedad de gananciales	Página 5
2.2 Derecho a una vivienda familiar	Página 6
2.3 Derecho a ser llamado en la sucesión intestada	Página 7
2.4 La legítima del viudo	Página 8
2.4.1 <i>Cuantía de la legítima</i>	Página 9
2.4.2 <i>La conmutación</i>	Página 10
2.4.3 <i>Cálculo del usufructo viudal</i>	Página 13
3. ¿QUÉ ES EL USUFRUCTO VIUDAL Y CÓMO FUNCIONA?	Página 13
3.1 La cautela Socini	Página 14
3.1.1 <i>Concepto</i>	Página 14
3.1.2 <i>Evolución</i>	Página 16
3.1.3 <i>Finalidad</i>	Página 17
3.2 Parejas de hecho	Página 17
3.3 Divorcio y separación de hecho	Página 20
4. EL USUFRUCTO VIUDAL EN EL DERECHO FORAL	Página 22
4.1 Introducción	Página 22
4.2 Galicia	Página 23
4.3 Cataluña	Página 26
4.4 País Vasco	Página 27
4.5 Aragón	Página 29
5. LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL CÓNYUGE VIUDO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	Página 30
6. CONCLUSIÓN	Página 38
7. BIBLIOGRAFÍA	Página 40
7.1 Legislación	Página 40
7.2 Jurisprudencia	Página 41
7.3 Obras doctrinales	Página 42
7.4 Recursos web	Página 43

1. CONCEPTO DE VIUDEZ

Según la Real Academia de la lengua española, *viudo*, en su primera acepción se refiere a: “persona que ha perdido a su cónyuge por haber muerto este y no ha vuelto a casarse.” (Real Academia Española, s.f., definición 1).

La situación de viudez es un estado de gran relevancia e interés para el Derecho Civil, debido a las diferentes situaciones en las que se puede encontrar el cónyuge superviviente tras el fallecimiento de su consorte. Es una situación con ciertas implicaciones tanto legales como económicas en el Derecho español.

Para que el consorte sobreviviente pueda heredar, su cónyuge debe haber fallecido previamente.

Para determinar oficialmente la muerte de una persona, esta debe inscribirse en el Registro civil mediante el certificado de defunción. Tras esto, ya será posible solicitar el certificado de últimas voluntades que permitirá saber si la sucesión va a ser testada o intestada, es decir, si el fallecido ha otorgado o no testamento ante un notario.

El artículo 834 del Código civil establece: “*El cónyuge que al morir su consorte no se hallase separado de éste legalmente o de hecho, si concurre a la herencia con hijos o descendientes, tendrá derecho al usufructo del tercio destinado a mejora.*” (art.834 CC)

De este artículo, por tanto, se extrae la necesidad de que entre los cónyuges exista una situación de matrimonio, que perdure en el momento de fallecer uno de ellos. Más tarde estudiaremos las situaciones que se derivan de los casos en los que existe divorcio o separación del matrimonio. (Rodríguez de Tejada, 2018)

1.1 REQUISITOS PARA PODER HEREDAR

Todas las personas físicas y jurídicas pueden suceder *mortis causa*, según se recoge en los artículos 744 y 746 del Código civil. Sin embargo, como toda norma, esta tiene excepciones. No podrán ser sucesores las criaturas abortivas (art.745 CC) es decir, aquellas que no se hayan desprendido del seno materno (art.30 CC). Tampoco podrán heredar las personas jurídicas a las que la ley no se lo permita. Por último, las disposiciones testamentarias en favor de personas incapaces para heredar, como son sacerdotes, notarios o testigos, tampoco serán válidas (arts. 752-755 CC). Es necesario

hacer también referencia al artículo 756 del Código Civil, donde se enumeran las causas de indignidad para suceder.

Dejando la sucesión testada a un lado, en nuestro sistema jurídico se recogen una serie de reglas que regulan qué ocurre con los descendientes, ascendientes y el cónyuge en el caso de no existir testamento o si este es nulo, es decir, cuando la sucesión es intestada.

Nuestro código civil define el concepto de legítima en su artículo 806 como: *“la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la Ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos”*. Los herederos forzosos son:

“Son herederos forzosos:

1.º Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes.

2.º A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes.

3.º El viudo o viuda en la forma y medida que establece este Código.” (art. 807 CC).

Tras las numerosas reformas del Código civil, actualmente el cónyuge viudo tiene derecho al usufructo del tercio destinado a mejora, en caso de concurrir con descendientes, tal y como se recoge en el artículo 834; o bien al usufructo de los dos tercios de la herencia en caso de no existir descendientes ni ascendientes, aplicándose este artículo a los casos en los que el cónyuge concorra con otro tipo de herederos voluntarios.

En el caso del cónyuge, el Código civil español no recoge de forma muy amplia los efectos que se despliegan de su posición en la sucesión intestada, únicamente es nombrado como sucesor a falta de heredero testamentario, tras otorgar prioridad al criterio de parentesco (art. 913 CC). Tampoco se recoge a qué tiene derecho el cónyuge en el caso de que concorra con ascendientes y descendientes, únicamente el artículo 944 del Código civil lo nombra sucesor universal en el caso de ausencia de aquellos. (Real, 1988)

2.DERECHOS DEL CÓNYPUGE VIUDO EN EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL

2.1 DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

Existen ciertos derechos atribuidos por la ley al cónyuge en el momento de disolver la sociedad conyugal.

En primer lugar, tal y como se establece en el artículo 1392.1 del Código civil, la sociedad de gananciales concluirá cuando se disuelva el matrimonio, lo cual sucederá, entre otros motivos, con el fallecimiento de uno de los cónyuges.

Con independencia de la liquidación del régimen de bienes en sentido estricto, existe en nuestro ordenamiento el derecho de predetracción del cónyuge sobreviviente. Este derecho se regula en el artículo 1321 del Código civil: *Fallecido uno de los cónyuges, las ropas, el mobiliario y enseres que constituyan el ajuar de la vivienda habitual común de los esposos se entregarán al que sobreviva, sin computárselo en su haber.*

No se entenderán comprendidos en el ajuar las alhajas, objetos artísticos, históricos y otros de extraordinario valor. Estos bienes han formado parte del hogar del matrimonio, por lo que no serán considerados parte de la herencia.

Estos derechos no son tanto sucesorios, sino derivados de un régimen matrimonial, ya que se trata de reglas que regulan la situación económica del mismo, aunque su vigencia sea efectiva tras el fallecimiento. Esta es la razón por la cual se incluyen dentro del ámbito de la sucesión *mortis causa*. (Zabalo, 1993)

2.2 DERECHO A UNA VIVIENDA FAMILIAR

Haciendo referencia a otro tipo de derechos, ya dentro del ámbito del Derecho de sucesiones, nos encontramos con el derecho del cónyuge viudo a la vivienda familiar. Este derecho cambia dependiendo de la titularidad del inmueble, ya que, si la vivienda es de ambos, la parte que sea propiedad del cónyuge superviviente seguirá siendo suya y tendrá derecho a continuar viviendo en la vivienda conyugal sin ningún tipo de limitación temporal.

Por otro lado, si la vivienda es propiedad exclusiva de uno de los cónyuges, el derecho a la vivienda familiar no será automático y estará sujeto a condiciones, como si es necesaria para satisfacer las necesidades básicas del superviviente o hijos menores.

Si los cónyuges estuvieran casados en régimen de separación de bienes existen más limitaciones, sujetas a lo recogido en el contrato matrimonial.

El problema se encuentra en la sucesión intestada, ya que, si existe un testamento otorgado un cónyuge a favor del otro, en el momento de fallecer aquel, este se quedará con la totalidad de la propiedad. Si no existe testamento y la propiedad del inmueble

corresponde únicamente a uno de los cónyuges, el sobreviviente tendrá que compartir el usufructo con la propiedad de los descendientes por tratarse de herederos forzosos. En el caso de que la propiedad hubiese sido compartida, continuará el cónyuge gozando de la mitad de la vivienda en propiedad, y poseyendo el usufructo sobre la mitad restante. (Zabalo, 1993)

2.3. DERECHO A SER LLAMADO EN LA SUCESIÓN INTESTADA

La sucesión intestada es una clase de sucesión mortis causa que tiene lugar cuando no existe testamento, es la que se extrae del ministerio de la ley. *“No es más que una consecuencia de la preferencia otorgada, desde el punto de vista de política jurídica, a la sucesión voluntaria o testamentaria. Supuesta esta preferencia, el carácter de la sucesión legítima o abintestato es el de un régimen de derecho supletorio o de derecho dispositivo, que funciona en defecto del negocio jurídico privado ordenador de la sucesión y que trata únicamente de llenar el hueco o la laguna que crea la ausencia de testamento eficaz.”* (Díez-Picazo y Gullón, 1999, pág.511).

Centrándonos en lo referido a la sucesión intestada del cónyuge viudo, este es llamado en tercer lugar, después de descendientes y ascendientes, tal y como establece el artículo 944 del Código civil: *“En defecto de ascendientes y descendientes, y antes que los colaterales, sucederá en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente.”* (art.944 CC). Se ha mejorado la situación del cónyuge supérstite en la situación intestada desde la reforma del Código civil del 13 de mayo de 1981. Esta mejora se puede apreciar en que el CC actualmente prioriza la figura del cónyuge viudo en el orden de los llamamientos a hermanos y parientes colaterales del difunto, en defecto de descendientes y ascendientes. Cosa que no ocurría en los antiguos artículos 952 y 953 CC. (Murillo, 2021)

Como ya indicamos antes, para que este llamamiento sea posible será necesario que el matrimonio subsista entre los consortes, por lo que no será posible en caso de estar estos divorciados, ni siquiera divorciados, tal y como se establece en el artículo 834 del CC. Además, deberá reunir los requisitos generales para heredar establecidos en los artículos 744 y ss., tal y como explicamos al inicio del trabajo.

2.4 LA LEGÍTIMA DEL VIUDO

La legítima del cónyuge viudo se encuentra definida en la Real Academia Española como “legítima correspondiente al cónyuge viudo”, determinada en la misma como “porción de la herencia de que el testador no puede disponer libremente por asignarle la ley a determinados herederos”. (Real Academia Española, s.f., definición 1).

La legítima es tanto un deber para el testador como un derecho para los legitimarios, ya que el testador, tal y como se recoge en el artículo 806 del Código Civil, tendrá limitados sus actos de disposición. A su vez, los herederos tienen derecho sobre determinados bienes o derechos. Por tanto, tal y como recoge María Dolors Codina Rossá en su tesis sobre la legítima y su significación actual:

“Dos son por tanto los aspectos del concepto de legítima, uno negativo, correspondiente a la reacción que establece la ley para determinados actos del testador o causante y otro aspecto positivo, configurador de los derechos que asisten al legitimario sobre determinados bienes o valores.” (Dolors, 2011)

La doctrina ha tenido en cuenta los aspectos negativo y positivo al hablar de la legítima, así, se ha expuesto, por una parte: “que la legítima constituye un condicionamiento legal de la libertad testamentaria del causante que deja legitimarios, de los que se deriva una obligación de disponer o destinar un valor patrimonial a favor de los mismos” (Roca, 1944, págs.186), o también se afirma que: “se trata de un conjunto de limitaciones a la libertad de disposición del causante, para como principio general, satisfacer el derecho de determinados parientes”. (Díez-Picazo et al., 2000)

Otros autores, se han centrado más en el aspecto positivo, defendiendo que se trata de un derecho de los parientes más próximos “a recibir una determinada cuantía del patrimonio neto”. (Espejo, 1996, pág.52)

Centrándonos en la parte de la legítima dirigida al viudo, el artículo 834 del Código civil establece que “*El cónyuge que al morir su consorte no se hallase separado de éste legalmente o de hecho, si concurre a la herencia con hijos o descendientes, tendrá derecho al usufructo del tercio destinado a mejora.*” (art.834 CC) (*reformado por LJV 15/2015, vigente desde 23 julio 2015*), por tanto, para configurarse como cónyuge viudo, debe existir un matrimonio previo a la muerte del consorte que subsiste al fallecer este. Se deduce así del artículo 835 del Código civil: “*Si entre los cónyuges separados hubiera mediado reconciliación notificada al Juzgado que conoció de la separación o al Notario*

que otorgó la escritura pública de separación de conformidad con el artículo 84 de este Código, el sobreviviente conservará sus derechos.” (art.835 CC). Al existir el requisito de un matrimonio previo, hay que considerar qué ocurre en los casos en los que esta institución no existe.

En los casos de nulidad matrimonial, declarada esta judicialmente, el matrimonio deja de existir, por tanto, los derechos derivados del mismo también. Lo mismo ocurre con la declaración judicial del divorcio, los derechos de los ahora llamados excónyuges, se extinguen.

En cuanto a la separación legal y, de hecho, del artículo 835 anteriormente citado, se extrae que, a no ser que antes de la muerte del consorte hubiera mediado reconciliación, los cónyuges perderían los derechos legitimarios que les corresponden.

2.4.1 CUANTÍA DE LA LEGÍTIMA

La cuantía de la legítima del cónyuge viudo varía según las personas con las que concurra, es decir, si a la hora de heredar concurren con él ascendientes o descendientes.

En el primer caso, si el cónyuge concurre con hijos o descendientes, tendrá derecho al usufructo destinado a la mejora: *“El cónyuge que al morir su consorte no se hallase separado de éste legalmente o de hecho, si concurre a la herencia con hijos o descendientes, tendrá derecho al usufructo del tercio destinado a mejora.” (art. 834 CC).*

Si, en caso contrario, concurre con ascendientes, entonces tendrá derecho al usufructo de la mitad de la herencia: *“No existiendo descendientes, pero sí ascendientes, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho al usufructo de la mitad de la herencia.” (art. 837 CC).*

Dispone el artículo 838 que: *“No existiendo descendientes ni ascendientes el cónyuge sobreviviente tendrá derecho al usufructo de los dos tercios de la herencia”.* (art.838 CC)

Aquí es necesario matizar que, si la sucesión es intestada, le corresponderá al viudo toda la herencia en propiedad si no concurren con él ascendientes ni descendientes. Si concurren, entonces tendrá derecho la cuota testamentaria correspondiente: *“En defecto de ascendientes y descendientes, y antes que los colaterales, sucederá en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente.” (art. 944 CC).*

Persona con la que concurre	Usufructo correspondiente
Descendientes	Usufructo de 1/3 destinado a mejora
Ascendientes	Usufructo de la mitad de la herencia
Otros	Usufructo 2/3 herencia

Por último, haciendo referencia al pago y la transmisión de la legítima, el artículo 815 del Código civil establece que puede atribuirse mediante cualquier título que resulte apto, y en cuanto al pago, se ha generalizado el pago en metálico de las mismas en lo dispuesto en los artículos 841 a 847. En este sentido, la jurisprudencia se ha pronunciado, estableciendo la existencia de cuatro teorías en relación con la naturaleza de la legítima. La primera de ellas, entiende al legitimario como heredero, la legítima sería “*pars hereditatis*”. La segunda teoría es la que configura la legítima como “*pars valoris*”, siendo esta un derecho de crédito y el legitimario un acreedor de la herencia. La tercera establece la legítima como “*pars valoris bonorum.*” Por último, la legítima como “*pars bonorum*” es la teoría más actual y seguida por la doctrina y jurisprudencia. A través de esta teoría, se entiende que la legítima es una parte de los bienes relictos que debe adquirir el legitimario a través de cualquier título, pudiendo recibir su valor económico en algunos supuestos, por ejemplo, en situaciones en las que la distribución de la herencia no permita el usufructo del tercio de mejora o cuando el propio viudo renuncia a este derecho. (RDGRN, 25 de febrero de 2008).

2.4.2 LA CONMUTACIÓN

Los artículos 839 y 840 del código civil permiten a los herederos una forma de pago del usufructo al cónyuge viudo diferente a la habitual. Esto se conoce como formas de conmutación.

La forma habitual de satisfacción de la legítima al cónyuge viudo consiste en determinar qué bienes van a quedar gravados por el usufructo (Rodríguez de Tejada, 2018). Sin embargo, la conmutación permite otras formas de pago.

El artículo 839 establece: “*Los herederos podrán satisfacer al cónyuge su parte de usufructo, asignándole una renta vitalicia, los productos de determinados bienes, o un*

capital en efectivo, procediendo de mutuo acuerdo y, en su defecto, por virtud de mandato judicial.

Mientras esto no se realice, estarán afectos todos los bienes de la herencia al pago de la parte de usufructo que corresponda al cónyuge.” (art.839 CC). Por tanto, se entiende que los herederos son los que, reconocidos por la ley, pueden optar por la facultad de conmutar.

Puede ocurrir que el cónyuge viudo no acepte la forma de pago que deciden los herederos. En estos casos, podrán iniciarse acciones judiciales y será el juez quien determine la forma de pago del usufructo.

La doctrina mayoritaria está de acuerdo en que el causante puede conmutar el usufructo en el testamento y también prohibir esta facultad a los herederos. Además, el contador-partidor no podrá decidir la conmutación *motu proprio*, únicamente cuando se le haya ordenado. (RDGRN, 4 de abril de 2017)

Esta facultad de conmutar consiste en una de las particularidades más llamativas de la legítima del viudo.

La finalidad del art. 839 es la de proteger las legítimas tanto de los hijos como de los demás descendientes. Por una parte, se obedece a pretensiones objetivas, ya que es el propio CC el que concede las tres opciones del art.839 a los herederos.

En un principio, el CC prevé que la legítima solo debe concederse en usufructo al viudo, pero como esto puede dar lugar a conflictos, estima que el usufructo pueda ser sustituido por cualquiera de las compensaciones previstas en la ley. (Rivas, 2009).

¿Qué sucesores tienen la facultad de conmutar? La doctrina parece estar de acuerdo en que corresponde tanto a herederos voluntarios como forzosos, ya sea a través de testamento o *ab intestato*. Parece que la referencia que se hace a los herederos es genérica, no se excluye a ninguno, pero tampoco indica que puedan ser todos ellos.

En la STS de 25 de octubre de 2000 se establece que los herederos facultados para decidir la forma de pago de la cuota legitimaria del viudo serán los “afectados por el usufructo de la viuda” (STS de 25 de octubre de 2000).

En cuanto a la posibilidad de que el testador ejercite la conmutación, si el causante dispone que la conmutación es vinculante para el viudo, entonces el viudo tendrá que acatarlo. Si la cláusula de imposición tiene como destinatarios a los herederos, entonces la solución no es tan sencilla. Por ejemplo, si un testador lega a su cónyuge el tercio de libre disposición y la cuota usufructuaria, e impone a los herederos la satisfacción de esa cuota con un caudal en efectivo, el usufructo del viudo gravará una parte de su legítima.

Es dudoso que el testador pueda obligar a sus hijos a dicha modificación si estos se ven afectados. (Rivas, 2009).

Por otra parte, establece el artículo 840 CC que, en caso de que los hijos sean únicamente del causante, el usufructuario tendrá la posibilidad de exigir únicamente en forma de capital en dinero o un lote de bienes de la herencia, quedando la elección en mano de los hijos (art.840 CC).

El cónyuge no puede intervenir en la conmutación, de hecho, contra esta decisión de los herederos no cabe recurso, únicamente será posible que las autoridades judiciales se pronuncien al respecto cuando la conmutación sea fraudulenta, por ejemplo, si esta se realiza mediante la entrega de bienes que no sean fructíferos. Solo en esos casos podrá el viudo oponerse a la conmutación (Rivas, 2009).

Es necesaria una interpretación a fondo del art.839, sobre todo cuando establece que la conmutación será de *mutuo acuerdo*. Esto no se refiere a la forma en la que se llevará a cabo la conmutación, sino a la ejecución de la misma. Los herederos deberán actuar conjuntamente, es decir, de común acuerdo. (Rivas, 2009).

En cuanto al momento de decidir de qué forma se va a satisfacer la legítima del viudo, esta debe hacer antes de la partición o durante esta. Se limita el momento de ejecución por lo dispuesto en el art.1068 del CC: “*La partición legalmente hecha confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados.*” Es necesario, por tanto, que la partición tenga carácter definitivo. (Rivas, 2009).

Como hemos adelantado, el art.839 del CC enumera tres diferentes formas de satisfacción del usufructo del cónyuge: asignación de una renta vitalicia, productos de determinados bienes o atribución de un capital en efectivo. En este último, los herederos pueden decidir de común acuerdo que la conmutación sea con un capital en inmuebles y no dinero como parece que se extrae del artículo. (Rivas, 2009)

En atención al segundo párrafo del artículo 839, el cónyuge supérstite hasta satisfacer su derecho legitimario, participa en la comunidad hereditaria como titular; en usufructo, de una cuota del activo líquido relicto.

Una vez se ha concretado el usufructo, al tratarse de un derecho real lleva aparejada una garantía. En los casos de que la conmutación se haga por productos de bienes o de una renta vitalicia se deberá asegurar este pago en la forma en la que los herederos y el

cónyuge decidan. No será necesario, por el contrario, cuando se trate de un pago en efectivo. (Rivas, 2009).

2.4.3. CÁLCULO DEL USUFRUCTO

A continuación, procederé a explicar cómo se calcula el usufructo vitalicio.

El usufructo tiene unos límites, como máximo será de un 70% del valor que le corresponda al viudo y, como mínimo será un 10%.

Al tratarse de un usufructo de carácter vitalicio, se tiene en cuenta la edad del viudo. Se establece, por tanto, como edad media 89 años ya que se considera la esperanza de vida actual.

Por tanto, se parte de la edad que tenga el usufructuario, y se le resta a 89. Cada año que aumenta la edad de este, el valor del usufructo disminuye en un 1%.

Pongamos ahora un ejemplo:

El valor de una herencia es de 900.000 euros. El usufructuario tiene una edad de 49 años. Se resta dicha edad a 89, obteniendo un resultado de 40.

El resultado sería aplicarle el 40% al valor del tercio que le correspondería al viudo, obteniendo un resultado de 120.000 euros. Este sería el valor que le corresponde al cónyuge viudo.

En el caso de que el porcentaje superase el 70%, al ser el límite máximo, se aplicará ese 70%, y lo mismo ocurrirá con el límite mínimo del 10%.

3. ¿QUÉ ES EL USUFRUCTO VIUDAL Y CÓMO FUNCIONA?

El usufructo es un derecho real contemplado en el Código civil por el que una persona tiene derecho a usar y disfrutar bienes ajenos. El artículo 467 del CC dice: *“El usufructo da derecho a disfrutar los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia, a no ser que el título de su constitución o la ley autoricen otra cosa.”* (art.467 CC)

Tras la muerte del consorte, la Ley intenta garantizarle al cónyuge supérstite una posición beneficiosa. En todos los sistemas jurídicos ocurre así, aunque esta protección será más fuerte en algunos países que en otros. (Zabalo, 1993)

La satisfacción de los derechos del cónyuge puede hacerse en forma de usufructo, como sucede en el ordenamiento español, intentando garantizar que el sobreviviente prosiga con una calidad de vida similar a la que tenía previamente.

Como veremos más adelante, no solo en España se recurre a este tipo de protección, sino que también ocurre en otros países. Además, existen ciertas particularidades en relación con el usufructo en el Derecho foral.

Nuestro Código civil, en la sucesión intestada, como ya se ha indicado previamente, reconoce una parte de usufructo diferente al cónyuge viudo, dependiendo de la concurrencia de ascendientes o descendientes. Por otra parte, en la sucesión testamentaria, la declaración de voluntad del causante es la que determina el destino de los bienes y derechos tras su fallecimiento.

Estas dos formas de sucesión vienen recogidas en el artículo 658 del Código civil: *“La sucesión se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley.*

La primera se llama testamentaria, y la segunda, legítima.

Podrá también deferirse en una parte por voluntad del hombre, y en otra por disposición de la ley.” (art.658 CC)

3.1 LA CAUTELA SOCINI

3.1.1 CONCEPTO

Tal y como se deduce del artículo 806 del CC, el testador no puede disponer de manera absoluta de sus bienes a través del testamento, sino que deberá respetar a los legitimarios, si los tiene.

También, el artículo 813 establece que el causante no podrá excluir de la porción que les corresponda a los legitimarios: *“El testador no podrá privar a los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley.*

Tampoco podrá imponer sobre ella gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo del viudo y lo establecido en los artículos 782 y 808.” (art.813 CC)

Conforme a estos artículos, se puede extraer el principio de intangibilidad de la legítima, esto es, el legitimario está protegido ante cualquier tipo de lesión que se pretenda contra su parte de la herencia. Tiene derecho a que le sea asignada una parte de la herencia.

La cautela socini es una disposición testamentaria que permite al legitimario optar entre aceptar más de lo que le corresponde por legítima, pero gravándola, o percibir lo que le corresponde sin excesos. (Rivas, 2009)

Lo habitual es que el testador introduzca esta cláusula con el objeto de que el cónyuge viudo perciba el usufructo universal de la herencia, estableciéndose los hijos como nudos propietarios. Este no es, sin embargo, el único propósito de la cautela socini, ya que puede introducirse en el testamento por otros motivos, como por ejemplo evitar conflictos judiciales entre los hijos.

Existen algunos requisitos para que la cautela socini pueda incluirse en el testamento, destacando:

- a) La atribución al legitimario de un quantum superior de lo que le corresponde por legítima
- b) Imposición expresa de los gravámenes sobre la legítima

(Real, 1988)

¿Qué ocurre con la validez de la cláusula?

Tanto la reciente doctrina proporcionada por el TS como la mayoría de los autores actuales admiten la validez de la cautela socini. Sin embargo, también hay voces que se posicionan en contra de su validez, debido a que podría pensarse que se trata de una vulneración del principio de intangibilidad anteriormente comentado y dispuesto en el art.813 CC. Sin embargo, la cláusula conforma un derecho a decidir, por lo que se continúa respetando el derecho legitimario. (Rivas, 2009)

La doctrina ha debatido si la cautela socini es válida o no en los supuestos en los que afecta a la mejora. Es decir, que si el legitimario no acepta el gravamen pueda verse privado de su tercio de la legítima. Vallet de Goytisolo se pronuncia alegando que el tercio de mejora no puede ser objeto de gravamen, a no ser que sea a favor de los descendientes, tal y como se deduce del art.824 CC. El citado artículo permite al testador imponer gravámenes a favor de legitimarios o sus descendientes sobre la mejora, por tanto, al ser el cónyuge legitimario, se le atribuye este derecho.

De la misma manera, es importante destacar que esta cláusula no tiene intención de coaccionar, sino únicamente de que el legitimario elija entre lo que legalmente le

corresponde o más. Es decir, no se le impide al legitimario el derecho a defender su derecho a la legítima.

La STS de 3 de septiembre de 2014 el Tribunal Supremo (STS 254/2014) se pronuncia sobre la cautela Socini, fallando que no colisiona con el derecho fundamental de los herederos del art.24.1 de la CE:

“1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.” (art.24.1 CE)

En la citada sentencia, el TS asienta dos funciones del principio de intangibilidad de la legítima, por una parte, como un límite a la libertad de disposición del testador, y por otra parte como un derecho del legitimario con el objetivo de defender la legítima. La primera función, la cláusula sociniana no se trata de una sanción, ni un fraude, ni siquiera es un gravamen impuesto sobre la legítima, ya que conserva su derecho a recibir la legítima de manera estricta. (Socías, 2015)

3.1.2 EVOLUCIÓN

Esta cláusula tomó el nombre de Mariano Socini Iunior, un jurista que emitió un dictamen sobre su eficacia y validez. Aunque parte de la doctrina considera que su origen es anterior.

En origen, la cláusula otorgaba al legitimario dos opciones: podía conformarse con su legítima o bien aceptar un legado que excedía de la misma y gravada con fideicomiso. (Real, 1988)

La cautela Socini actual nace como un recurso legal que tiene el testador para dejarle el usufructo de toda la herencia a su cónyuge, si así lo desea.

La cláusula fue comentada por el TS en diversas sentencias, dando por hecho que aprobaba su existencia. Por ejemplo, en la STS del 3 de septiembre de 2014 (STS 254/2014) y en la STS de 10 de junio de 2014. (STS 838/2013)

Alguna sentencia del Alto Tribunal más actual afirma su existencia y se refiere a ella en numerosas ocasiones, dando por hecho una aceptación tácita de la misma. (STS 248/2018)

3.1.3 FINALIDAD

"Quien testa en estado civil de casado y con hijos, salvo excepciones muy contadas, tiene un propósito firme: que su testamento proporcione la máxima seguridad al cónyuge viudo en especial respecto a su domicilio, y la mayor estabilidad y cohesión posible a la familia" (Irurzún, 2011)

La principal finalidad de los testadores que incluyen esta cláusula en sus testamentos es buscar que el patrimonio familiar continúe cohesionado. Será, por tanto, para los hijos, pero se mantendrá en usufructo por el cónyuge mientras este viva.

Al atribuirle a los hijos más de lo que les corresponde por legítima, respetarán el usufructo universal del cónyuge viudo.

3.2 PAREJAS DE HECHO

En la actualidad es frecuente la existencia de parejas no casadas estables o parejas de hecho. Los modelos de familia y de pareja cambian a medida que pasan los años y, por tanto, el matrimonio ya no es la única realidad.

Existe una variada regulación normativa sobre las parejas de hecho.

Este tipo de uniones extramatrimoniales han evolucionado a lo largo de los últimos siglos en nuestro sistema, pasando de considerarse como ilícitas a estar actualmente reguladas (Álvarez, 1998)

Se utilizan diferentes expresiones ya que no existe unanimidad por parte de la doctrina, conociéndose así como *uniones libres*, *matrimonios de hecho* o incluso *uniones cuasimatrimoniales*.

Las parejas de hecho han sido reguladas a nivel autonómico y con el análisis de las disposiciones de las diferentes Comunidades Autónomas y los pronunciamientos por

parte del TS se pueden extraer los requisitos necesarios para que una unión sea considerada como “pareja de hecho”. Así se recoge en la STS de 18 de mayo de 1992 que las parejas de hecho deben: *“desarrollarse en régimen vivencial de coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma externa y pública con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, creándose así una comunal vida amplia, intereses y fines, en el núcleo de un mismo hogar.”* (STS 469/1992)

De algunas sentencias se deduce, además, la plena capacidad jurídica y de obrar de los miembros de la pareja, o incluso madurez física y psíquica, ya que se necesita capacidad de aceptación y compromiso para asentar cierta estabilidad. (Álvarez, 1998)

Existe un intenso debate sobre un posible estatuto jurídico para las parejas de hecho. El TC defiende la postura de que este tipo de parejas son un nuevo tipo de familia y que, por tanto, deberán integrarse en el mismo estatuto legal que las demás, obteniendo idéntica protección jurídica. La postura contraria ampara que la protección de la pareja de hecho debe ser proporcional a su decisión de no vincularse. (Serrano, 2008)

En cuanto al tema que nos ocupa, tras el estudio del término “pareja de hecho”, es relevante conocer qué ocurre al fallecer uno de los convivientes. Tras la muerte de uno de los convivientes, y de la misma manera que ocurre en el matrimonio, la pareja de hecho se disuelve. ¿Cuáles son, por tanto, los derechos que le corresponden al que sobrevive? En relación con la disolución de la comunidad de bienes, supuesto más habitual en las parejas de hecho (Álvarez, 1998). El TS ha entendido que deben aplicarse los arts. 392 y ss. del CC. (STS 469/1992)

Por otra parte, en referencia a la situación jurídica en la que queda el supérstite ha sido un tema muy tratado por el TS, sobre todo la pensión de viudedad, pero también otros derechos como la protección de la vivienda familiar (Álvarez, 1988)

El art. 221 de la Ley General de la Seguridad Social recoge el supuesto de la pensión de viudedad de las parejas de hecho:

“1. También tendrán derecho a la pensión de viudedad, con carácter vitalicio, salvo que se produzca alguna de las causas de extinción que legal o reglamentariamente se establezcan, quienes cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 219, se encuentren unidos al causante en el momento de su fallecimiento como pareja de hecho.”

2. A efectos de lo establecido en este artículo, se reconocerá como pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona ni constituida pareja de hecho, y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años, salvo que existan hijos en común, en cuyo caso solo deberán acreditar la constitución de la pareja de hecho de conformidad con lo previsto en el párrafo siguiente.

La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante.

3. Cuando la pareja de hecho constituida en los términos del apartado anterior se extinga por voluntad de uno o ambos convivientes, el posterior fallecimiento de uno de ellos solo dará derecho a pensión de viudedad con carácter vitalicio al superviviente cuando, además de concurrir los requisitos exigidos en cada caso en el artículo 219, no haya constituido una nueva pareja de hecho en los términos indicados en el apartado 2 ni contraído matrimonio.

Asimismo, se requerirá que la persona superviviente sea acreedora de una pensión compensatoria y que ésta se extinga con motivo de la muerte del causante. La pensión compensatoria deberá estar determinada judicialmente o mediante convenio o pacto regulador entre los miembros de la pareja otorgado en documento público, siempre que para fijar el importe de la pensión se haya tenido en cuenta la concurrencia en el perceptor de las mismas circunstancias relacionadas en el artículo 97 del Código Civil.

En el supuesto de que la cuantía de la pensión de viudedad fuera superior a la pensión compensatoria, aquella se disminuirá hasta alcanzar la cuantía de esta última.

En todo caso, tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres que, aun no siendo acreedoras de pensión compensatoria, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la extinción de la pareja de hecho mediante sentencia firme,

o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de ser víctima de violencia de género, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho.” (art.221 LGSS)

Extraemos, por tanto, de este artículo modificado en diciembre de 2021, que el compañero de la pareja de hecho que sobrevive tendrá también derecho a la pensión de viudedad. Para que ello sea posible, deben cumplirse determinados requisitos:

- a) No encontrarse impedidos para contraer matrimonio ni tener un vínculo matrimonial ni encontrarse en una situación de pareja de hecho con otra persona.
- b) Que la pareja de hecho esté acreditada mediante certificado de empadronamiento. No es requisito esencial que el empadronamiento sea en el mismo domicilio (STSJ 229/2019)
- c) Que exista una convivencia estable mínima de cinco años.
- d) Que la pareja de hecho esté acreditada mediante la inscripción en algún registro, ya sea en una Comunidad Autónoma o municipio. También puede acreditarse mediante algún documento público, por ejemplo, una factura o un contrato de compraventa.

3.3. DIVORCIO Y SEPARACIÓN DE HECHO

El divorcio decreta la disolución del matrimonio que hubiera sido válidamente celebrado, y con ello se extinguen todos los derechos vinculados a esta institución, así lo establece el artículo 85 del Código Civil: *“El matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio.”* (art.85 CC)

Sin embargo, no existe regulación en el CC que indique qué ocurre con los derechos sucesorios en caso de fallecimiento de un ex cónyuge, no obstante, se entiende que se extingue también todo derecho sucesorio del que fuese titular, pues ha perdido la condición que le permitía, por ley, heredar. Esta conclusión se puede extraer de lo recogido en el artículo 834 del Código Civil: *“El cónyuge que al morir su consorte no se*

hallase separado de éste legalmente o de hecho, si concurre a la herencia con hijos o descendientes, tendrá derecho al usufructo del tercio destinado a mejora.” (art.834 CC)
Dado que el artículo 89 del Código Civil dicta lo siguiente: *“Los efectos de la disolución del matrimonio por divorcio se producirán desde la firmeza de la sentencia o decreto que así lo declare o desde la manifestación del consentimiento de ambos cónyuges otorgado en escritura pública conforme a lo dispuesto en el artículo 87. No perjudicará a terceros de buena fe sino a partir de su respectiva inscripción en el Registro Civil”* (art.89 CC), el principal problema que puede ocasionar el divorcio son aquellos casos en los que el procedimiento judicial para disolver el matrimonio comienza, pero uno de los cónyuges fallece antes de que el Tribunal hubiera dictado sentencia. (Fernández, 2006)

Con la entrada en vigor de la Ley 15/2005, de 8 de julio, se modificó el CC y la LEC en materia de separación y divorcio, esto hizo posible la disolución del matrimonio a través del divorcio sin necesidad de una previa separación judicial o de hecho, así lo explica la exposición de motivos de la Ley: *“Así pues, basta con que uno de los esposos no desee la continuación del matrimonio para que pueda demandar el divorcio, sin que el demandado pueda oponerse a la petición por motivos materiales, y sin que el Juez pueda rechazar la petición, salvo por motivos personales. Para la interposición de la demanda, en este caso, sólo se requiere que hayan transcurrido tres meses desde la celebración del matrimonio, salvo que el interés de los hijos o del cónyuge demandante justifique la suspensión o disolución de la convivencia con antelación, y que en ella se haga solicitud y propuesta de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación.”*
Por tanto, con la modificación del antiguo art.86 CC, no será necesario demostrar ninguna causa, y tampoco será necesaria previa separación para hacer efectivo el divorcio. (Sánchez, 2008)

Respecto a la separación de hecho, la citada Ley 15/2005 supone un profundo cambio en la situación del supérstite separado de hecho, ya que se le impide acceder a la legítima y al llamamiento intestado. (Muñoz, 2006)

La separación de hecho presenta diferentes problemas. El primero de ellos consiste en definir qué es la separación de hecho y los requisitos que hacen falta para que se de. En palabras de Luis Muñoz de Dios: "Lo más difícil para el notario será, no tanto aplicar los nuevos arts. 834 y 945 CC que apartan al viudo de la sucesión en caso de separación de

hecho, como constatar indubitadamente su existencia, cuando ni siquiera tenemos claro el concepto y requisitos de ésta." (Muñoz, 2006)

Por otra parte, otro problema que se plantea es la acreditación de la separación de hecho. Los notarios no pueden excluir al viudo del llamamiento o de la legítima sin la existencia de una prueba fehaciente de que existe separación de hecho, por lo que el viudo deberá comparecer ante notario para dar prueba de ello o bien, atribuirle los derechos que le corresponderían como viudo. De todas formas, es esencial que exista regulación jurídica al respecto para aumentar la seguridad jurídica en relación con la separación de hecho, en caso contrario podrán producirse enormes daños a los herederos. Por ejemplo, uno de los cónyuges alega estar separado de hecho y decide excluir a su pareja de todos los derechos que le corresponden por ley, si esto resulta ser falso y el otro cónyuge lo niega, los herederos serán los que deban presentar la carga de la prueba, tal y como establece el artículo 850 con la desheredación: *"La prueba de ser cierta la causa de la desheredación corresponderá a los herederos del testador si el desheredado la negare"* (Muñoz, 2006).

4. EL USUFRUCTO VIUDAL EN EL DERECHO FORAL

4.1 INTRODUCCIÓN

El Estado español está dividido en 17 Comunidades Autónomas y 2 ciudades autónomas que, amparándose en la Constitución española, cuentan con autogobierno. Algunas de ellas redactaron su propio Estatuto de autonomía que puede definirse, según el artículo 147 de la Constitución española, como la *"norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma."* (art.147 CE)

A su vez, el ordenamiento jurídico privado español está formado por una legislación común, conocida como Derecho común, que convive con determinados Derechos forales propios de aquellas Comunidades Autónomas que históricamente contaban con un Derecho civil propio. Este Derecho civil propio ha ido evolucionando en los territorios que disponían de él en el momento de la entrada en vigor de la Constitución española en el año 1978.

Concretamente, el Derecho de sucesiones se ha constituido como una materia objeto de regulación de los derechos forales, por lo que resulta de suma importancia estudiar las particularidades existentes en los territorios de Cataluña, Galicia, País Vasco, Navarra y Aragón. (Busto et al. 2002)

4.2 GALICIA

Lo habitual en Galicia es aplicar el Derecho Común correspondiente al resto del territorio español. Sin embargo, concurren algunas particularidades en relación con el usufructo del cónyuge viudo.

Una figura característica del Derecho foral gallego es el usufructo voluntario del cónyuge viudo, recogido en el artículo 228 de la LDCG: *“Los cónyuges podrán pactar en escritura pública o disponer en testamento la atribución unilateral o recíproca del usufructo sobre la totalidad o parte de la herencia.”* (Rebolledo, 2008)

Como se observa, el usufructo voluntario puede realizarse sobre parte de la herencia o sobre su totalidad, configurándose así como un usufructo universal. Esta figura entra en conflicto con el principio de intangibilidad de la legítima recogido en el Código Civil. (Rebolledo, 2008)

Otra singularidad de la LDCG es su artículo 187, por el que se permite el testamento mancomunado, en contra de lo que establece de forma expresa el artículo 669 del CC: *“No podrán testar dos o más personas mancomunadamente, o en un mismo instrumento, ya lo hagan en provecho recíproco, ya en beneficio de un tercero.”* Esta particularidad persiste incluso fuera del territorio gallego si los sujetos cuentan con la vecindad civil gallega (art.188 LDCG). (Rebolledo, 2008) A su vez, es posible el testamento por comisario: *“Se llama testamento por comisario al que uno de los cónyuges otorga en ejercicio de la facultad testatoria concedida por el otro.”*

Por lo que se refiere a las legítimas, esta es quizás la característica más peculiar del Derecho foral gallego. El sistema de legítimas se aparta del CC a partir de la Ley 2/2006, configurando un sistema propio con las algunas características: (Rebolledo, 2008)

1. De forma contraria al CC, los ascendientes no tienen condición de legitimarios.

Vemos la diferencia entre los dos artículos:

○ Art.807 CC:

“Son herederos forzosos:

1.º Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes.

2.º A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes.

3.º El viudo o viuda en la forma y medida que establece este Código.”

○ Art.238 LDCG:

“Son legitimarios:

1.º Los hijos y descendientes de hijos premuertos, justamente desheredados o indignos.

2.º El cónyuge viudo no separado legalmente o de hecho.”

2. La cuantía de las legítimas se reduce, tanto la de los descendientes como la del cónyuge viudo:

○ Art.243 LDCG: *“Constituye la legítima de los descendientes la cuarta parte del valor del haber hereditario líquido que, determinado conforme a las reglas de esta sección, se dividirá entre los hijos o sus linajes.”*

○ Art.253 LDCG: *“Si concurriera con descendientes del causante, al cónyuge viudo le corresponde en concepto de legítima el usufructo vitalicio de una cuarta parte del haber hereditario fijado conforme a las reglas del artículo 245.”*

○ Art.808 CC: *“Constituyen la legítima de los hijos y descendientes las dos terceras partes del haber hereditario de los progenitores.*

Sin embargo, podrán estos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora a sus hijos o descendientes.

La tercera parte restante será de libre disposición.

Cuando alguno o varios de los legitimarios se encontraren en una situación de discapacidad, el testador podrá disponer a su favor de la legítima estricta de los demás legitimarios sin discapacidad. En tal caso, salvo disposición contraria del testador, lo así recibido por el hijo beneficiado quedará gravado con sustitución fideicomisaria de residuo a favor de los que hubieren visto afectada su legítima estricta y no podrá aquel disponer de tales bienes ni a título gratuito ni por acto mortis causa. Cuando el testador hubiere hecho uso de la facultad que le concede el párrafo anterior, corresponderá al hijo que impugne el gravamen de su legítima estricta acreditar que no concurre causa que la justifique.”

- *Art.809 CC: “Constituye la legítima de los padres o ascendientes la mitad del haber hereditario de los hijos y descendientes salvo el caso en que concurrieren con el cónyuge viudo del descendiente causante, en cuyo supuesto será de una tercera parte de la herencia.”*

3. La partición se realiza por mayoría económica, y no por común acuerdo (Rebolledo,2008):

- *Art.295 LDCG: “Cuando no haya contador-partidor designado por el causante o esté vacante el cargo, los partícipes que representen una cuota de más de la mitad del haber partible y sean, al menos, dos podrán promover ante notario la partición de la herencia, que, respetando en todo caso las disposiciones del causante, se sustanciará conforme a las formalidades establecidas en los artículos siguientes.”*
- *Art.1058 CC: “Cuando el testador no hubiese hecho la partición, ni encomendado a otro esta facultad, si los herederos fueren mayores y tuvieran la libre administración de sus bienes, podrán distribuir la herencia de la manera que tengan por conveniente.”*

4.3 CATALUÑA

El aspecto propio más característico del Derecho foral catalán es la cuarta viudal, figura de atribución legal *mortis causa*, parecido a lo que ocurre con la legítima. (Chantal Moll, 2021) Por tanto, es indiferente si la sucesión es intestada o no, la cuarta viudal se dará, en cualquier caso.

Según el artículo 452.1 del Código Civil de Cataluña el cónyuge viudo, o conviviente en pareja estable, tendrá derecho a la cuarta viudal, siempre que no tenga los recursos económicos suficientes tras la liquidación de la herencia. Se trata, pues, de una medida para impedir que el viudo se establezca en una situación económica más desfavorable a la que tenía cuando vivía su cónyuge:

“1. El cónyuge viudo o el conviviente en pareja estable que, con los bienes propios, los que puedan corresponderle por razón de liquidación del régimen económico matrimonial y los que el causante le atribuya por causa de muerte o en consideración a esta, no tenga recursos económicos suficientes para satisfacer sus necesidades tiene derecho a obtener en la sucesión del cónyuge o conviviente premuerto la cantidad que sea precisa para atenderlas, hasta un máximo de la cuarta parte del activo hereditario líquido, calculado de acuerdo con lo establecido por el artículo 452.3.

2. Para determinar las necesidades del cónyuge o del conviviente acreedor, debe tenerse en cuenta el nivel de vida de que disfrutaba durante la convivencia y el patrimonio relicto, así como su edad, el estado de salud, los salarios o rentas que esté percibiendo, las perspectivas económicas previsibles y cualquier otra circunstancia relevante.” (art.452.1 CCCat).

¿Cómo se computa la cuarta viudal?

Para hacerlo se sigue lo establecido en el art.452.3. Tras establecer la cuota líquida de la herencia en el momento de la muerte del causante, se restan los bienes atribuidos al cónyuge y se suman las donaciones efectuadas a terceros en los últimos diez años. Esta cantidad resultante se divide por cuarto, obteniendo así la cuota final de la cuarta viudal.

Para calcular la cuarta viudal, se parte del valor de los bienes del activo hereditario líquido en el momento de la muerte del causante y se descuenta solo el valor de los bienes de la herencia atribuidos al cónyuge viudo o al conviviente en pareja estable

superviviente. A la cantidad resultante debe añadirse el valor de los bienes dados o enajenados por el causante por otro título gratuito, aplicándole las reglas del artículo 451-5.b, c y d, pero sin incluir las donaciones hechas al cónyuge viudo o al conviviente superviviente. (Art.452.3 CCCat)

Esta cantidad será la que los herederos, como máximo, deberán atribuir al viudo. La cuantía variará en función de las necesidades del viudo, hasta que se establezca en la situación en la que se encontraba anteriormente. Asimismo, podrán reducirse las cantidades de legados y donaciones en caso de que la cuantía obtenida no sea suficiente para satisfacer al cónyuge supérstite. (Chantal Moll, 2021)

Además, hay que destacar que el orden para suceder en la sucesión intestada varía respecto del Derecho común. En Cataluña, primero se llamará a los hijos por partes iguales y, en caso de no tener, serán los progenitores, así se recoge en el CCCat, concretamente en los artículos 451.3 y 451.4. Por tanto, prescinde del cónyuge viudo.

En el Código civil, sin embargo, según el artículo 807, los herederos forzosos son:

“Son herederos forzosos:

1.º Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes.

2.º A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes.

3.º El viudo o viuda en la forma y medida que establece este Código.” (art.807 CC)

4.4 PAÍS VASCO

La Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco modifica, tal y como indica su exposición de motivos, las leyes anteriores 3/1992, de 1 de julio y 3/1999 de 26 de noviembre propias de los territorios de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya.

El Derecho de sucesiones vasco es esencialmente consuetudinario, salvo en los territorios de Vizcaya el Fuero de Ayala. Es por ello que esta reforma de ley resulta tan esencial, ya

que se impone a todo el territorio vasco, que antes contaba con total libertad para testar, una legítima única de un tercio del patrimonio. Sin perjuicio de que el valle de Ayala mantenga la libertad absoluta para testar.

Primeramente, es fundamental destacar la introducción del artículo 10 de la Ley de Derecho Civil Vasco, que permite acabar con la diferenciación de aforados y no aforados dentro del territorio vasco, sin olvidar las particularidades locales existentes:

“1. El Derecho civil de la Comunidad Autónoma del País Vasco se aplica a todas aquellas personas que tengan vecindad civil vasca. (art.10 LDCV)

2. La vecindad civil vasca o la vecindad civil local cuando sea preciso aplicarla, se adquieren, se conservan y se pierden conforme a las normas contenidas en el Código Civil, sin perjuicio del principio de territorialidad en materia de bienes troncales.

3. Las normas de Derecho civil de esta ley que rigen con carácter especial en el territorio histórico de Bizkaia y en los términos municipales alaveses de Aramaio y Llodio se aplicarán a quienes tengan vecindad civil local, aforada o no, en dichos territorios.”

(De Borja, 2016)

La nueva ley introduce algunas novedades en materia de herencias. En primer lugar, cabe resaltar la incorporación del término “pareja de hecho” en la ley, así lo vemos en el artículo 47 de la Ley de Derecho Civil Vasco, que además posiciona al cónyuge viudo como legitimario en concurrencia con cualquier heredero: *“Son legitimarios: los hijos o descendientes en cualquier grado y el cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho por su cuota usufructuaria, en concurrencia con cualquier clase de herederos.”* (art.47 LDCV)

Como observamos, ocurre como en el caso de Galicia, donde también se excluye de la condición de legitimarios a los ascendientes.

En cuanto al tema que nos ocupa, al cónyuge viudo, la LDCV dispone dos cuantías de legítimas diferentes en función de si el cónyuge concurre o no con descendientes. En caso afirmativo, la legítima será el *“usufructo de la mitad de todos los bienes del causante”*,

en cambio, si no hubiera descendientes *“tendrá el usufructo de dos tercios de los bienes”* (art.52 LDCV). Esto se mantiene respecto de la antigua ley 3/1992, de 1 de julio.

El mayor cambio que sufre el cónyuge viudo con esta reforma es el artículo 56.2: *“2. No afectarán a la intangibilidad de la legítima, los derechos reconocidos al cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho, ni el legado de usufructo universal a favor del mismo”* (art.56.2 LDCV), impidiendo así el uso de la cautela sociniana. (De Borja, 2016)

4.5 ARAGÓN

El derecho de viudedad en el Derecho civil aragonés se atribuye con la celebración del matrimonio. Por tanto, se trata de un derecho expectante, tal y como establece el preámbulo del Código de Derecho civil de Aragón, a través del que los cónyuges comparten decisiones económicas. Esto se debe a los principios arraigados al pueblo aragonés, como bien dicta, de nuevo, el preámbulo de su Código civil: *“Esta forma de entender la comunidad de vida matrimonial corresponde verosímelmente a las ideas, creencias y vivencias de la mayor parte de los aragoneses y aragonesas de hoy, que entienden asimismo el usufructo viudal más como posición personal del viudo en cuanto continuador de la familia que como un beneficio puramente económico en su exclusivo interés”*. (Preámbulo CC)

El artículo 271 del Código de Derecho Foral Aragonés recoge esta figura y dicta que es compatible con cualquiera de los sistemas económicos existentes, por tanto, el usufructo recaerá sobre todos los bienes, sean privativos o comunes:

- “1. La celebración del matrimonio atribuye a cada cónyuge el usufructo de viudedad sobre todos los bienes del que primero fallezca.*
- 2. Durante el matrimonio el derecho de viudedad se manifiesta como derecho expectante.*
- 3. El derecho de viudedad es compatible con cualquier régimen económico matrimonial.”* (art.271 CDFFA)

Asimismo, los cónyuges pueden pactar la exclusión del derecho expectante de viudedad, conservando así el usufructo viudal (art.272.2 CDFFA). También pueden hacerlo de manera unilateral sobre su propio derecho de viudedad (art. 274 CDFFA).

5. LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL CÓNYUGE VIUDO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Para el análisis de las particularidades existentes en otros ordenamientos jurídicos sobre los derechos sucesorios, nos centraremos especialmente en cuatro países, siendo estos Alemania, Bélgica, Reino Unido y Suecia.

Comenzando con Alemania, dicho país se constituye como un Estado Federal y, debido a su composición, existe una Ley Básica que reparte las competencias legislativas entre los diferentes *Länder* y el ámbito federal.

Siguiendo esto, la materia del Derecho de Sucesiones queda amparada por el Código civil alemán, concretamente en el Libro Quinto (Oliva et al.2020)

El principio básico del Derecho alemán de Sucesiones es la libertad de testar (art.1937 CCA), sin embargo, hay que tener en cuenta los límites de las legítimas. De hecho, el artículo 2023 del Código civil alemán permite a descendientes, padres, cónyuges o pareja de hecho reclamar una legítima global sobre la mitad de aquellos derechos que les corresponderían si la sucesión hubiera sido intestada (Oliva et al.2020) con un plazo máximo de tres años desde que se tenga conocimiento de la apertura de la sucesión.

Es necesario saber, por tanto, quienes son llamados en caso de sucesión intestada. El orden viene recogido en los arts.1924 y ss. del Código civil alemán:

- Hijos por derecho propio y descendientes por representación (art.1924)
- En defecto de los anteriores, progenitores a partes iguales, salvo que uno de ellos hubiera fallecido. En ese caso, el cónyuge supérstite sucede respecto de una mitad, siendo la restante para los descendientes del progenitor premuerto, hermanos o, por derecho de representación, descendientes de hermanos del causante (art.1925)
- En el caso anterior, si el progenitor fallecido no tuviera descendientes, será únicamente llamado el otro progenitor.
- En defecto de todo lo anterior, se llamará a los abuelos por partes iguales. Si alguno de los abuelos de las dos líneas hubiera fallecido, su parte corresponderá a sus descendientes. En caso de no existir, heredará su cónyuge y, si este hubiese fallecido también, a sus descendientes. (art.1926)

- En el caso de que la situación del artículo anterior no fuera posible, se llamará a suceder al cónyuge viudo a toda la sucesión (art.1931.2).
- En caso de no existir, se llamará a los bisabuelos del causante, sin distinción de líneas y a partes iguales, o a aquellos que sobrevivan. Y, en su defecto, serán llamados los descendientes de estos más próximos en grado.
- En defecto de bisabuelos, se llamará a los tatarabuelos, y así sucesivamente.
- Si no es posible que se de ningún caso de los anteriores, será llamado a la sucesión el Estado federado donde el fallecido tuviera su última residencia, o residencia habitual (art.1936). Los bienes restantes le corresponderán al Gobierno federal.

Hay que tener en cuenta los derechos propios del cónyuge viudo recogidos en el artículo 10 de la Ley de 16 de febrero de 2001 quien, además de lo dispuesto en el art.1931 anteriormente explicado tiene derecho a:

- Una cuarta parte de la herencia si concurre con descendientes. En el caso de que sean hijos, tendrá derecho a la misma parte que ellos si su régimen matrimonial era la separación de bienes.

Mitad de la herencia si concurre con padres, hermanos, descendientes, hermanos o abuelos del fallecido. (Oliva et al.2020)

En relación con el caso de Bélgica, el país se constituye también como un Estado federal. El Derecho sucesorio belga está recogido en el Libro III de su Código civil, el cual ampara el principio de libertad de testar en su artículo 967. De igual manera que ocurría en Alemania, este principio está sujeto a unos límites: las reservas hereditarias. (Oliva et al.2020)

El artículo 915 se centra en la legítima del cónyuge viudo, estableciendo que este tiene derecho a la mitad de la masa calculada conforme al artículo 922, esto es, deduciendo de la masa activa las deudas del causante, y añadiendo las liberalidades hechas en vida por el mismo. La legítima del viudo debe, además, estar compuesta por el inmueble que constituya el hogar familiar (art.915.2 bis).

En cuanto a la sucesión intestada, los llamamientos vienen recogidos en el artículo 745 y ss. del Código civil belga:

- En primer lugar, son llamados los hijos por derecho propio y los descendientes por representación. Los primeros heredan por cabezas y los segundos por estirpes, tal y como ocurría en Alemania. (art.745).
- En defecto de lo anterior, son llamados de manera conjunta, el padre o la madre del causante y los hermanos o descendientes del hermano del mismo. En este caso, la herencia se divide en dos: la mitad o un cuarto para los progenitores (o para el supérstite), y la otra mitad o tres cuartos para los hermanos del causante y sus descendientes. En caso de no existir progenitores, la herencia será para los hermanos en su totalidad. (arts.748 y ss.)
- Si no existiese ningún pariente de los anteriormente mencionados, se llamará a suceder a los ascendientes más próximos en grado, tanto de la línea materna como de la paterna, dividiendo la sucesión entre ambas líneas, de forma que, en defecto de ascendientes en alguna de las dos líneas, y no existiendo cónyuge viudo, la mitad que no se pueda adjudicar será deferida a los parientes colaterales más próximos en grado (hasta el cuarto incluido) de la misma línea. (art.754). Si no existe ningún pariente con derecho a ser llamado en alguna de las líneas, se llamará a los familiares de la otra línea, siguiendo las mismas reglas.

Los bienes que nadie tenga derecho a heredar tras lo expuesto, del mismo modo que en Alemania, le corresponderán al Estado belga. (Oliva et al.2020)

En cuanto a los derechos *ab intestato* del cónyuge viudo, no solo es llamado a toda la sucesión en el caso explicado del artículo 754, es decir, a falta de padres, hermanos, descendiente so ascendientes, sino que tiene derecho al usufructo de ciertos bienes:

- En el caso de concurrencia con hijos o descendientes, tendrá derecho al usufructo de los bienes comprendidos en la sucesión (art.745.1 bis).
- Si concurre con ascendientes, hermanos o sus descendientes, recibirá, además de los bienes correspondientes al causante en la liquidación, el usufructo de los bienes restantes del patrimonio del fallecido. (art.745.2 bis).
- Derecho de habitación sobre la vivienda que constituyese la residencia común habitual de los cónyuges al fallecer el causante. (art.745.3 bis).

En tercer lugar, nos encontramos con el Reino de Suecia.

El régimen de sucesiones sueco está recogido en el Código de Sucesión. Este código recoge la sucesión testada, intestada y mixta, prohibiendo la sucesión contractual, a diferencia de lo que ocurre en los dos países anteriores. (Oliva et al.2020)

En primer lugar, en cuanto a las legítimas, las de los hijos y descendientes cubren la mitad de los derechos que les corresponderían en caso de que la sucesión fuese intestada. Por otro lado, el cónyuge viudo tiene derecho a los bienes que equivalen en valor al cuádruple de la base fijada en la Ley de Seguridad Social Sueca (art.3-1.2). Si el valor de dichos bienes no fuese suficiente, entonces el viudo heredará todos los bienes del patrimonio de la herencia. (Oliva et al.2020)

Para el Código civil sueco es importante distinguir si el causante estaba casado o no:

- Si el causante fallece sin dejar cónyuge, se llamará a sus hijos por derecho propio y descendientes por representación (igual que anteriormente, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes) (art.2.1). En caso de no existir dichos familiares, la ley llama a los progenitores por mitades (art.2.2). En caso de que uno de ellos hubiera fallecido, su mitad corresponderá a los hermanos o sobrinos del fallecido y, en su defecto, el otro progenitor y sus descendientes. Si, de nuevo, los familiares anteriormente citados no existieran, el Código de Sucesión llama a los abuelos del causante (art.2.3), por mitades y a partes iguales en cada línea. Por tanto, si un abuelo hubiera fallecido, se llamará a sus descendientes, o, en su defecto, el otro abuelo de la misma línea. No existiendo este último, se llamará a los abuelos y descendientes de la otra línea.
- Si el fallecido sí tuviese cónyuge no divorciado, ahora viudo, se le concede al mismo la totalidad de la herencia, siempre que renuncien o pospongan a él los demás herederos. Estos serán llamados a suceder conforme al orden establecido en el artículo 2, una vez el cónyuge hubiera fallecido (art.3.1). si no renuncian, cada heredero tendrá derecho a su parte (art...3.9), debiendo siempre respetar el derecho del cónyuge a los bienes equivalentes al cuádruple de la base que fija la Ley de la Seguridad Social sueca (art.3.1).

De igual manera que ocurre en Alemania y Bélgica, de no existir ningún heredero, los bienes restantes serán destinados al Fondo de Herencias de Suecia (art.5.1). (Oliva et al.2020)

El último país del que analizaremos el usufructo del cónyuge viudo será Reino Unido. Este país está compuesto por la unión de las naciones de Inglaterra, Irlanda del Norte, Gales y Escocia, y se rige por el sistema del *Common Law*, por lo que no cuenta con una Constitución propiamente dicha, y no todas sus normas han sido objeto de codificación. Debido a esto, el Derecho de sucesiones goza de diferentes normas dependiendo del territorio en el que nos encontremos. (Oliva et al.2020)

La libertad de testar es un principio que en Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte se encuentra recogido en el artículo 3 de la Ley de Testamento de 1837. Sin perjuicio de ciertas particularidades introducidas por la Ley de Provisión en la Sucesión para familiares y dependientes de 1957 para Inglaterra y Gales y de 1979 para Irlanda del Norte, el testador no está sometido a ninguna limitación a la hora de testar, siendo esto totalmente contrario a todos los casos hasta ahora analizados. (Oliva et al.2020)

La única obligación del causante será que su testamento conste por escrito, sea firmado por el mismo o a través de un representante y por dos testigos. (art.9 Ley de Testamento).

En Escocia el principio de libertad de testar se recoge en el artículo 32 de la Ley de Sucesión de 1964. Sin embargo, en este caso, el testador sí está sujeto a los límites de las legítimas, tanto de hijos y descendientes, como del cónyuge viudo o pareja de hecho del fallecido. (Oliva et al.2020)

Las legítimas de la pareja de hecho o de los descendientes por representación será, la del primero un tercio y la de los segundos otro tercio. Por otro lado, las del cónyuge viudo o hijos, se extienden a la mitad de la herencia. (Oliva et al.2020)

Con respecto a la sucesión intestada, los llamamientos se hacen de forma diferente en los cuatro territorios, salvo en Inglaterra y Gales, donde el orden de llamamientos se recoge

en la misma ley, la Ley de Administración de Patrimonios, concretamente en el artículo 46:

- Primero, de manera conjunta le ley llamará al cónyuge viudo o pareja de hecho, a los hijos por derecho propio y a sus descendientes por derecho de representación. El viudo recibirá los efectos personales del fallecido, una cantidad fija que viene determinada por el Apéndice 1A de la Ley de Administración de Patrimonios y un interés legal, más la mitad e los bienes restantes. Los hijos y descendientes, por su parte, recibirán la mitad del patrimonio.
- En defecto de estos sujetos, se llamará conjuntamente a los progenitores del causante, por partes iguales, o únicamente con todo al que quedase vivo.
- Si ninguno de los padres viviese, la ley llamará a los hermanos del difunto de doble vínculo por derecho propio, y sobrinos por derecho de representación.
- En su defecto, serán llamados los hermanos de vínculo sencillo del fallecido por derecho propio y a sus descendientes por derecho de representación.
- En caso de que esto resulte imposible, los siguientes familiares en el orden a suceder serán los abuelos del acusante por partes iguales o, en su defecto, a los tíos del mismo, primero de doble vínculo y después de vínculo sencillo.
- Por último, los bienes vacantes pasarán a ser propiedad de la Corona.
(Oliva et al.2020)

Continuaremos con Escocia, donde el orden de llamamientos lo recogen los artículos 2 y siguientes de la Ley de Sucesión de 2016:

- Sin perjuicio de los derechos del cónyuge viudo, los primeros en ser llamados serán los hijos por derecho propio, y los descendientes por derecho de representación (art.2.1.a)
- Se llamará a los padres, o al sobreviviente, respecto de una mitad, y a los hermanos del fallecido de doble vínculo o de vínculo sencillo (art.3), o en su defecto sobrinos por derecho de representación, por la otra mitad. (art.2.1.b)
- No existiendo ninguno de los anteriores, ni cónyuge al que llamar a toda la herencia (art.2.1.e), se llamará a los tíos del causante por derecho propio o

sobrinos por derecho de representación. Tampoco existiendo, serán llamados los abuelos, (art.2.1.g) y si no, a los hermanos de los abuelos.(art.2.1.h)

- Los bienes vacantes irán destinados a la Corona (art.7)

(Oliva et al.2020)

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de los derechos del viudo. Este, además de ser llamado como único heredero si no existiesen hijos, descendientes ni hermanos del fallecido (art.2.1.e), cuando concurra con ellos tendrá derecho a recibir una cifra de veintinueve mil libras, la cual será objeto de actualizaciones.(Oliva et al.2020)

Por último, en Irlanda del Norte, el orden de llamamientos viene recogido en la Ley de Administración de Patrimonios de 13 de diciembre de 1955:

- Hijos por derecho propio y descendientes por derecho de representación (art.8)
- Padres, a partes iguales, o a aquel que hubiera sobrevivido (art.9) y, en su defecto a los hermanos del fallecido por derecho propio y sobrinos por derecho de representación (art.10)
- En defecto de los anteriores, y sin cónyuge que pueda ser llamado a toda la herencia (art.7), serán llamados los parientes más próximos al causante por partes iguales (art.11)
- Por último, la sucesión de los bienes vacantes se defiere a la Corona (art.16)

(Oliva et al.2020)

En relación con los derechos del cónyuge viudo en la sucesión *ab intestato*, el cónyuge o pareja de hecho que hubiera sobrevivido veintiocho días a la muerte del causante (art.6.a), tendrá derecho a recibir todo el patrimonio si es inferior a doscientas cincuenta mil libras, o dicha cantidad en caso contrario, más un interés legal y un tercio o la mitad del patrimonio, según concurra con un hijo o con varios.

Por otra parte, si el cónyuge viudo o pareja de hecho concurre con padres o hermanos del fallecido, tendrá derecho a todo el patrimonio si es inferior a cuatrocientas cincuenta

mil libras, o a esa cantidad más un interés legal y la mitad del patrimonio restante.
(Oliva et al.2020)

6. CONCLUSIÓN

Tras la realización de este trabajo he llegado a diferentes conclusiones sobre algunos de los apartados sobre los que he investigado.

Como hemos visto, es muy frecuente que, dentro de los matrimonios, los cónyuges se otorguen el usufructo universal de toda la herencia. Considero que sería muy útil que el Código civil recogiera el usufructo universal en el ámbito de la sucesión intestada.

Bien es cierto que, en caso de existir testamento, el principio de intangibilidad testamentaria complicaría la existencia de una cláusula que pudiera defender el usufructo universal. Sin embargo, en territorios como Aragón, sí que es posible esta situación, ya que, como hemos visto, el artículo 271 CDFA recoge la atribución del usufructo de toda la herencia a los cónyuges con la celebración del matrimonio.

Las leyes deben evolucionar y adaptarse a la realidad social del momento. Del mismo modo que han existido reformas para proteger cada vez más situaciones como la separación de hecho, debería atenderse a la realidad social que existe desde hace mucho tiempo con respecto a los testamentos otorgados entre cónyuges.

Es posible que el Código civil español debiera dejarse influenciar tanto por algunas normas de los derechos forales, como también por legislaciones de otros países, como es el caso de Bélgica, donde la figura del cónyuge viudo en la sucesión *ab intestato* es garante del derecho de usufructo universal.

La cautela socini, explicada con detenimiento en el trabajo, constituye la vía más sencilla para posibilitar que el testamentario deje a su cónyuge el usufructo universal de la herencia. Si la finalidad de la cláusula es que el patrimonio familiar continúe cohesionado, atribuyendo al cónyuge el usufructo y a los hijos la nuda propiedad, ¿por qué no proteger directamente en el CC la posibilidad de otorgar la universalidad del usufructo de la herencia a favor del cónyuge? Teniendo en cuenta que, además, si existe un principio de intangibilidad de las legítimas que prohíbe que sean gravadas, considero que sería mucho más eficaz y legítimo que fuese el CC el que directamente concediese esta posibilidad.

Otra de las conclusiones a las que he llegado tiene que ver con la figura de las parejas de hecho. El Código civil no las menciona de manera expresa, y es por ello que tenemos que

atender a las leyes de las diferentes Comunidades Autónomas. No creo que deba equipararse el matrimonio con las parejas de hecho, ya que los cónyuges que han decidido celebrar el matrimonio deben poder disfrutar de unos derechos propios de esa institución. Si las parejas de hecho han decidido renunciar al matrimonio, renunciarán también a los derechos intrínsecos a él.

7. BIBLIOGRAFÍA

7.1 LEGISLACIÓN

Código civil (BOE núm.206, de 25 de julio de 1889).

Código civil sueco, de 1734.

Constitución española (BOE núm.311, de 29 de diciembre de 1978).

Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas.

Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones.

Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia.

Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.

Ley de Administración de Patrimonios, de 1995 (Irlanda del norte).

Ley de Sucesión de 2016 (Escocia).

Ley de sucesiones de Escocia, de 1964.

Ley de testamento de Reino Unido, de 1837.

Libro III del Código civil belga, relativo al Derecho Sucesorio.

Libro V del Código civil alemán (B.G.B), relativo al Derecho de Sucesiones.

7.2 JURISPRUDENCIA

Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Resolución de 25 de febrero de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Resolución de 4 de abril de 2017, de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria (Sala de lo Social), de 410/2019 (recurso 292/2019).

Sentencia del Tribunal Supremo 248/2018 (Sala Primera de lo Civil), de 25 de abril de 2018 (recurso 2767/2015).

Sentencia del Tribunal Supremo 254/2014 (Sala Primera de lo Civil), de 3 de septiembre de 2014 (recurso 1085/2012).

Sentencia del Tribunal Supremo 469/1992 (Sala Primera de lo Civil), de 18 de mayo de 1992.

Sentencia del Tribunal Supremo 838/2013 (Sala Primera de lo Civil), de 10 de junio de 2014 (recurso 731/2011).

Sentencia del Tribunal Supremo 955/2000 (Sala Primera de lo Civil), de 25 de octubre de 2000.

7.3. OBRAS DOCTRINALES

Álvarez Lata, N. (1998). *Las parejas de hecho: perspectiva jurisprudencial* (p.8-57). Dialnet.

Busto, J. M.; Rovira Sueiro, M. E.; Álvarez Lata, N. y Peña López, F. (2002). *Código de Sucesiones, Derecho territorial común y foral*. Aranzadi.

Díez Picazo, L., y Gullón, A. (1999). *Sistema de Derecho civil, Volumen IV (Tomo 1), Derecho de Familia* (p.511). Tecnos.

Espejo Lerdo de Tejada, M. (1996). *La legítima en la sucesión intestada en el Código Civil* (p.52). Marcial Pons.

Fernández González-Regueral, M.A (2006). *Los derechos sucesorios del cónyuge divorciado* (pp.245-268). Dykinson.

Oliva Izquierdo, A.; Oliva Rodríguez, A.M. y Oliva Izquierdo, A.M (2020). *Los regímenes sucesorios del mundo* (pp.51-1708). Asconfer.

Real Pérez, A. (1988). *Usufructo universal del cónyuge viudo en el Código civil* (pp.103-233). Montecorvo.

Rivas Martínez, J. J (2009). *Derecho de sucesiones. Común y foral (1435-1666)*. Dykinson.

Roca Sastre, R. M. (1944). *Naturaleza jurídica de la legítima. Revista de Derecho Privado*, (pp. 186 y ss).

Zabalo Escudero, M.E. (1993). *La situación jurídica del cónyuge viudo. Estudio en el Derecho internacional privado y Derecho interregional*. (pp.59-72). Aranzadi.

7.4. RECURSOS DE INTERNET

De Borja Iriarte Ángel, F. (2016). La actualización del Derecho civil vasco en el año 2015. *Iura Vasconiae*. *Dialnet*.

https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjZntjwnv_9AhUjRuUKHZdDA10QFnoECBcQAQ&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F6028564.pdf&usg=AOvVaw00FPFCw-lqzr7RsFiCv2NR; última consulta 27 de marzo de 2023.

Dolors Codina Rossá, M. (2011). La legítima y su significación actual. *Dialnet*.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=119808>; última consulta 27 de marzo de 2023.

Iruzún Goicoa, D. (2011). La cautela Socini y la práctica notarial. *El notario del siglo*

XXI: n° 37. <https://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-37/818-la-cautela-socini-y-la-practica-notarial-0-08163474321517604>; última consulta 27 de marzo de 2023.

Moll de Alba Lacuve, C. (2021). Algunos aspectos de la cuarta viudal en el Libro IV del Código civil catalán y su fundamento romanístico en las Novelas 53,6 y 117,5 de Justiniano. *BOE*.

https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiwoM_wnf_9AhVjVeUKHc3pD_wQFnoECBUQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.boe.es%2Fbiblioteca_juridica%2Fanuarios_derecho%2Ffabrir_pdf.php%3Fid%3DANU-R-2021-80186101868&usg=AOvVaw1W8ZXrjWoHqQ8LkflbVFc; última consulta 27 de marzo de 2023.

Muñoz de Dios, L. (2006). La problemática separación de hecho conyugal. *El notario del siglo XXI, número 5*. <https://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-5/3135-la-problematica-separacion-de-hecho-conyugal-0-2170238031232951>; última consulta 27 de marzo de 2023.

Murillo Villar, A. (2021). La influencia del Derecho de familia en la posición del cónyuge supérstite en el orden de llamamientos en la sucesión *ab intestato*. *BOE*.

https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-80230902328; última consulta 27 de marzo de 2023.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ)* [en línea]. <https://www.rae.es>; última consulta 27 de marzo de 2023.

Rebolledo Varela, A.L. (2008). Derecho civil de Galicia: Presente y futuro. *Revista Jurídica de Navarra*, número 46.
https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUK Ewjg4IqEnf_9AhU57rsIHcjYC1kQFnoECA4QAAQ&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fservlet%2Farticulo%3Fcodigo%3D2973360&usg=AOvVaw2pMcuO5h0uFZOneGsHhVY; última consulta 27 de marzo de 2023.

Rodríguez de Tejada, G. (2018). Tema 111 civil: La legítima de los descendientes, ascendientes y cónyuge viudo en el Código civil. *Notarios y Registradores*.
<https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oposiciones/temas/tema-111-derecho-civil-notarias-y-registros-la-legitima-de-los-descendientes-ascendientes-y-conyuge-viudo-en-el-codigo-civil/>; última consulta 27 de marzo de 2023.

Sánchez, Hernández, A. (2005). La modificación del Código Civil en materia de separación y divorcio por la Ley 15/2005, de 8 de julio. *Anales de Derecho. Universidad de Murcia*.
https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUK EwjEjo-hlP_9AhUQh_0HHX5IDf4QFnoECAwQAQ&url=https%3A%2F%2Frevistas.um.es%2Fanalesderecho%2Farticle%2Fdownload%2F56671%2F54631%2F239601&usg=AOvVaw00Wu8CCcEmHeh2PIQ0IJHo; última consulta 27 de marzo de 2023.

Serrano Fernández, M. (2008). Una propuesta de regulación de una ley estatal de parejas de hecho. Fascículo 8. *BOE*.
https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-C-2008-20054300617; última consulta 27 de marzo de 2023.

Socias Sánchez, L. (2015). La constitucionalidad de la cautela socini y sus consecuencias sobre la naturaleza de la legítima. *El notario del siglo XXI*, número 59.
<https://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-59/3953-la-constitucionalidad-de-la-cautela-socini-y-sus-consecuencias-sobre-la-naturaleza-de-la-legitima>; última consulta 27 de marzo de 2023.